



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-008789

Lima, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01410-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2692-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRÍGUEZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 00458-2019-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 01127-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2018², notificada el 14 de setiembre de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Percy Alejandro Zapana Rodríguez** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la implementación del uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar el uso de agotadores de cromo en el proceso de curtido, acompañado de medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), comprobantes de compra, entre otros.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10294093473.

² Folios 83 al 92 del expediente N° 2692-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 93 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado superó el Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.	Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de los efluentes generados en el proceso industrial de la Planta Cerro Colorado, de manera tal que los parámetros de pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un Informe Técnico de las acciones de implementación. - Resultados de monitoreo. Adjuntar Informe de ensayo con valor oficial de INACAL. - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

2. El 27 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00124-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴ del 18 de enero de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
3. Por informe N° 01127-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
4. Mediante el Informe N° 00458-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - (i) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detallada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N°642-2018-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

6. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la implementación del uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
 - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 3, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de los efluentes generados en el proceso industrial de la Planta Cerro Colorado, de manera tal que los parámetros de pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente.
7. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N°3, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
8. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y N° 3, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **14.430 UIT** (catorce con 430/1000).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y N° 3, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, sería **7.215 UIT** (siete con 215/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
11. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶, la multa total a ser impuesta, que asciende a **7.215 UIT** (siete con 215/1000), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
12. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 00124-2019-OEFA/DFAI-SFAP la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
13. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, mediante la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones N° 1 y N° 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2108-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 7.215 (siete con 215/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Multa final por incumplimiento de las medidas correctivas

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: El administrado no implementó el uso de agotadores de cromo para el proceso de curtido, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	3.620 UIT	1.810 UIT
Infracción N° 3: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado superó el Valor Máximo Admisible (en adelante, VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA respecto a los parámetros pH, sulfuros, nitrógeno amoniacal y cromo total, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.	10.810 UIT	5.405 UIT
Multa total	14.430 UIT	7.215 UIT

Fuente: Informe N° 01127-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 3º.- Apercibir a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N°2108-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Informar a la **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, que luego de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 642-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez** el Informe N°00458-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, el Informe N° 01127-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Percy Alejandro Zapana Rodríguez**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06054073"



06054073